

**ACUERDO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-285/2011**

**ACTOR: LUIS ANTONIO  
ESPINOZA OSORIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-285/2011**, promovido por Luis Antonio Espinoza Osorio, en contra de la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el expediente identificado con el número JDC/68/2011, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**II. Toma de Protesta.** El uno de enero de dos mil once, rindieron protesta los Concejales electos del Municipio de Santa

Lucía del Camino, Oaxaca, para ejercer el cargo durante el periodo 2011-2013.

**III. Asignación de Regidurías.** El dos siguiente, fueron asignadas las Regidurías a los Concejales, quedando de la siguiente forma:

<b>NOMBRE</b>	<b>REGIDURÍA</b>
C. PEDRO CABAÑAS SANTAMARÍA	PRESIDENTE MUNICIPAL
C. OMAR EUSEBIO BLAS PACHECO	SÍNDICO PROCURADOR
C. ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO	SÍNDICO HACENDARIO
C. EDGAR ARMANDO ORTÍZ ZÁRATE	REGIDOR DE HACIENDA
C. MAYOLO FRANCISCO MARTÍNEZ PÉREZ	REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
C. LUIS ANTONIO ESPINOSA OSORIO	REGIDOR DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
C. GERARDO ANTONIO MANCERA JIMÉNEZ	REGIDOR DE LIMPIA
C. JUAN CARLOS PASTRANA RODRÍGUEZ	REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS
C. ADRIANA LUCIA CRUZ CARRERA	REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA
C. SALVADOR GARCÍA LÓPEZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTES
C. VERÓNICA EUGENIA VELASCO JIMÉNEZ	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO
C. MARGARITO JOSÉ VALDES PARADA	REGIDOR DE ECOLOGÍA
C. FÉLIX MARGARITO DÍAZ SANTIAGO	REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS

**IV. Reasignación de Regidurías.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil once, fueron reasignadas dos Regidurías, para quedar de la siguiente manera:

<b>NOMBRE</b>	<b>REGIDURÍA ASIGNADA ORIGINALMENTE</b>	<b>REGUDURÍA REASIGNADA</b>
C. GERARDO ANTONIO MANCERA JIMÉNEZ	REGIDOR DE LIMPIA	DE ECOLOGÍA

C. MARGARITO JOSÉ VALDES PARADA	REGIDOR ECOLOGÍA	DE	DE LIMPIA
---------------------------------------	---------------------	----	-----------

**V. Reasignación de la Sindicatura Hacendaria.** Mediante sesión de Cabildo de seis de abril de dos mil once, se llevó a cabo la reasignación de la Sindicatura Hacendaria, para quedar de la siguiente forma:

NOMBRE	REGIDURÍA ASIGNADA ORIGINALMENTE	REGUDURÍA REASIGNADA
C. ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO	SINDICATURA HACENDARIA	DE SEGURIDAD PÚBLICA
C. ADRIANA LUCIA CRUZ CARRERA	DE SEGURIDAD PÚBLICA	SINDICATURA HACENDARIA

**VI. Remoción del cargo de Tesorero.** En sesión de Cabildo de treinta de marzo de dos mil once, los regidores presentes, acordaron remover de su cargo como Tesorero Municipal, a Alfredo Ambrocio Cruz y nombrar a Miguel Hernández Santiago.

**VII. Destitución de Regidores propietarios.** El veinte de junio del año en curso, los ahora actores, señalan que a través del periódico "Noticias Voz e Imagen de Oaxaca", supieron que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en una asamblea de vecinos destituyó a ocho regidores propietarios y tomó protesta a tres suplentes para que éstos ejercieran el cargo correspondiente.

**VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de junio de dos mil once, Luis Antonio Espinosa Osorio entre otros actores presentaron, ante la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la destitución del cargo de Regidores del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual fue recibida en oficialía de partes de esta Sala Superior el veintisiete siguiente, quedando radicada con el número de expediente SUP-JDC-4902/2011.

Mediante Acuerdo de Sala de cuatro de julio de dos mil once, los Magistrados Integrantes de esta Sala Superior, acordaron lo siguiente:

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, para que el Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda, de manera pronta y expedita, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la última parte del punto de acuerdo que antecede.

**SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.***

El veintinueve de octubre de dos mil once, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local identificado con el número JDC-68/2011.

**TERCERO. Trámite y turno.** La demanda fue remitida y recibida el tres de noviembre de dos mil once en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SUP-JRC-285/2011, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-14391/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en las páginas 385 y 386 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, que a la letra dice:*

**“ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios

y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior es así porque la materia del presente acuerdo versa sobre la determinación de si, en la especie, procede el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Antonio Espinoza Osorio o, en su defecto, si su escrito debe reencauzarse a algún otro medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Del análisis integral del escrito de impugnación, se advierte que el actor Luis Antonio Espinoza Osorio impugna, mediante juicio de revisión constitucional electoral, la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local identificado con el número JDC/68/2011.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos especiales de procedencia.

A su vez, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos: *a)* Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; *b)* Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; *c)* Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y *d)* Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un ciudadano, que se ostenta como regidor en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local JDC/68/2011

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, al no encontrarse en el supuesto de ley previsto para tal efecto.

Sin embargo, la equivocación de la vía en la presente instancia no deviene necesariamente en la improcedencia de su acción, mucho menos de su derecho, circunstancia que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral estima que la demanda debe reconducirse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

El accionante esgrime, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

- La falta de resolución del expediente JDC/68/2011, lo cual afirma viola su derecho consagrado en el artículos 17 Constitucional.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente: *i)* El veinticuatro de junio de dos mil once el actor entre otros presentan juicio ciudadano ante esta Sala Superior, y *ii)* El cuatro de julio siguiente, esta Sala Superior mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil once, determina reencauzar el

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 01/97, consultable en las páginas 372-374, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*.

juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano a la vía local.

La reconducción del presente medio de impugnación a diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se da en atención al derecho a una tutela judicial efectiva del actor.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos.

Mediante la emisión de criterios jurisprudenciales, esta Sala Superior ha ampliado el catálogo de derechos tutelados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Ello, con la finalidad de garantizar derechos fundamentales asociados con tales prerrogativas, como es el caso del derecho de los gobernados a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 254-256.*

En ese sentido, la reconducción del presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se da en atención a que, tal como se ha establecido en el criterio jurisprudencial citado, la interpretación no restrictiva de los derechos político-electorales se da también respecto de la posible vulneración al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, al ser la tutela judicial efectiva un derecho fundamental inherente a los ciudadanos, los cuales gozan de la protección jurisdiccional de esta instancia, es dable considerar que procede la reconducción del presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La reconducción de la vía se encuentra justificada, toda vez que, en el caso, se identifica plenamente el acto o en este caso la presunta omisión que se impugna; se tiene la manifestación del inconforme de oponerse y no aceptar que prevalezca tal acto; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

En efecto, los citados supuestos en comento se actualizan en el presente caso por lo siguiente:

- En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, que consiste en la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local identificado con el número JDC/68/2011;
- En el escrito de demanda se denota claramente la voluntad de la promovente de inconformarse y no aceptar tal dilación en la resolución del juicio ciudadano local instado;

Al no advertirse algún obstáculo legal o material para que el escrito de demanda presentado por Luis Antonio Espinosa Osorio continúe con la sustanciación correspondiente en la vía legal procedente, lo procedente es reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo tanto, se debe remitir el expediente SUP-JRC-285/2011 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Antonio Espinoza

Osorio, para controvertir la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano JDC/68/2011.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito de impugnación presentado por el actor, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** En consecuencia, remítase el expediente SUP-JRC-285/2011 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido. Acto seguido, intégrese y regístrese, en el Libro de Gobierno el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en su oportunidad, tórnese a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE**, por correo certificado a la parte actora, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**